

---

## Reforma la Ley de Alimentación Escolar, Decreto Número 16-2017 del Congreso de la República

---

### DECRETO NÚMERO 12-2021

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común.

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza los derechos económicos, sociales y culturales de los guatemaltecos, lo que implica la obligación del Estado de velar porque la población cuente con una alimentación y nutrición que reúna los requisitos mínimos para mejorar la condición de salud de la población.

### CONSIDERANDO:

Que el derecho a una adecuada alimentación y nutrición se encuentra garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, en los que existe el compromiso de velar porque la alimentación y nutrición de la población reúna las condiciones mínimas de salud, principalmente en los sectores relacionados a la niñez y la adolescencia.

### CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República aprobó la Ley de Alimentación Escolar, Decreto Número 16-2017, instrumento legal que permite implementar todos aquellos compromisos internacionales y mejorar las condiciones de vida de los niños y adolescencia en proceso de enseñanza y aprendizaje en los establecimientos públicos y privados, habiéndose establecido una asignación presupuestaria cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de dichos compromisos, pero que es necesario incrementar progresivamente en beneficio de la población escolar.

## CONSIDERANDO:

Que se hace necesario e indispensable por las actuales cifras estadísticas, que muestran un aumento en niños con problemas de desnutrición crónica y agua, adecuar la normativa vigente, con el objeto de mejorar el nivel de vida de los niños y adolescentes que actualmente se benefician del programa de alimentación escolar, fortaleciendo el proceso de enseñanza-aprendizaje.

## POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

## DECRETA:

Las siguientes:

### **REFORMAS A LA LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, DECRETO NÚMERO 16-2017 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 23, el cual queda así:

**“Artículo 23. Restricción.** El Ministerio de Educación supervisará que exista disponibilidad, entre otros, de alimentos saludables en los centros educativos públicos y privados de educación inicial, preprimaria, primaria y media.”

**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 26 Bis, el cual queda así:

**“Artículo 26 Bis.** La alimentación escolar será ininterrumpida durante el ciclo escolar, aunque las clases sean suspendidas por cualquier causa. El Ministerio de Educación, en coordinación con las Organizaciones de Padres de Familia, continuaran proporcionando las raciones alimenticias a los estudiantes inscritos para su preparación y consumo en la escuela o en el hogar.”

**Artículo 3.** Se reforma el artículo 27, el cual queda así:

**“Artículo 27. Alimentos comercializados en centros educativos escolares.** Las tiendas, kioscos, cafeterías, comedores y otros puntos de comercialización de alimentos que se encuentren dentro de los centros educativos públicos y privados, de educación inicial, preprimaria, primaria y media, tendrán a disposición, dentro de otros, alimentos y bebidas de los contenidos en el listado de alimentos saludables establecidos de conformidad con la presente Ley y su reglamento.”

**Artículo 4.** Se reforma el primer párrafo del artículo 31, el cual queda así:

**“Artículo 31. Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar.** Se crea la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar, cuya función será el análisis y estudios actuariales del programa y su financiamiento, para elaborar y proponer las previsiones presupuestarias. El monto considerado por alumno será sujeto a la revisión cada dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley. Los niveles del sistema educativo a los que se refiere esta Ley son inicial, preprimaria, primaria y media.”

**Artículo 5.** Se reforma el primer párrafo del artículo 32, el cual queda así:

**“Artículo 32. Informes de la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar.** La Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar deberá realizar evaluaciones anuales del Programa de Alimentación Escolar, tomando en consideración la matrícula inicial y final de los niveles de educación inicial, preprimaria, primaria y media, indicadores de permanencia estudiantil, peso y talla, ejecución presupuestaria, precios actuales de los insumos, incluyendo la devaluación e inflación reportadas por las instituciones correspondientes.”

**Artículo 6.** Se reforma el artículo 33, el cual queda así:

**“Artículo 33. Asignación presupuestaria.** Para la aplicación y ejecución de esta Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas, en la elaboración del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, en cada período fiscal, deberá asignar un rubro específico de cómo mínimo cuatro Quetzales diarios (Q.4.00) por beneficiario. Durante el ejercicio fiscal 2022, para los niveles de educación preprimaria y primaria, deberá asignarse un rubro específico como mínimo de seis Quetzales diarios (Q.6.00) por beneficiario.

A partir del ejercicio fiscal 2023, deberá asignarse como mínimo, los rubros específicos diarios que se indican a continuación:

- a) Nivel de educación inicial, cuatro Quetzales (Q.4.00).
- b) Niveles de educación preprimaria y primaria, seis Quetzales (Q.6.00).
- c) Niveles de educación media, cuatro Quetzales (Q.4.00).

Se entenderá por beneficiario los alumnos que se encuentran inscritos en el ciclo escolar correspondiente.”

**Artículo 7. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.



**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES,  
PRESIDENTE

CARLOS ENRIQUE LÓPEZ MALDONADO, SECRETARIO; CARLOS SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME, SECRETARIO

**PALACIO NACIONAL:** Guatemala, trece de octubre de dos mil veintiuno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIAMMATTEI FALLA**

M.Sc. Claudia Ruíz Casasola de Estrada, Ministra de Educación; Licda. María Consuelo Ramírez Scaglia, Secretaria General de La Presidencia de La República



CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL